

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

<p><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b> <b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-084/2010. <b>FOLIO:</b> RR00007210 <b>SUJETO OBLIGADO:</b> TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. <b>RECURRENTE:</b> <b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA. <b>COMISIONADA PONENTE:</b> Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.</p>
---

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de octubre del año dos mil diez.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-084/2010**, de folio **RR00007210** promovido por el Ciudadano recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha trece de agosto del año dos mil diez, con solicitud de folio número 00302210, el ciudadano, solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

*“Solicito conocer la respuesta a mi petición presentada por escrito el 23 de Junio del año en curso, por conducto de oficialía de partes en mi calidad de actor y como demandada la persona moral “CORPORATIVO GECICA S.A. de C.V.” y quien resulte responsable además. Demanda que ni el Juzgado Primero ni el Juzgado segundo del Ramo Civil de la capital dicen tener radicada, demanda que fue presentada el 11 de Septiembre del año 2009. Anexo en archivo compacto el documento que da origen a esta solicitud. Solicito conocer mi respuesta vía INFOMEX. Atentamente”(sic)*

**SEGUNDO.-** El día diez de septiembre del año dos mil diez, el **TRINUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*“Ciudadano recurrente.  
Presente.*

*En atención a su petición, le hago de su conocimiento que según el informe rendido por la oficialía de partes de este Tribunal Superior de Justicia, no fue posible localizar registro alguno respecto de su escrito inicial de demanda, por lo que le solicito anvie la copia de la mencionada demanda en la que conste el sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes, lo anterior a efecto poder localizarla.*

*Sin otro particular, reciba un saludo.” (sic)*

**TERCERO.-** Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veinte de septiembre del año en curso, mediante el cual manifiesta:

*“Por este medio el suscrito me permito presentar el recurso de revisión en relación a mi solicitud de información folio 00302210 toda vez que estando en tiempo y forma legales detecto omisiones en mi perjuicio como actor comprometiéndome a entregar una copia del sello de recibido de la demanda mencionada así como el sello de recibido por parte de oficialía de Partes y el folio respectivo documentos que tengo en mi poder pero que en este momento no lo traigo conmigo, reservándome el derecho de aportarlos a la mayor brevedad. Solicitando que durante el procedimiento se aplique la suplencia de la Queja a mi favor por cualquier error u omisión involuntario de mi parte con fundamento legal a este Recurso de Revisión lo establecido en los Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y los demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, así como los artículos VIII, 35 fracción V, constitucionales atentamente.”*

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** Mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se realizó requerimiento al ciudadano, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En la misma fecha, contestó el requerimiento citado adjuntando las documentales consistentes en copia simple de su escrito de demanda ante el Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

**SÉPTIMO.-** En la misma fecha anteriormente citada, mediante el oficio número 0366/10, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio, así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión al Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de veintiocho de septiembre del año en curso, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar sus informes y alegatos.

**NOVENO.-** En fecha once de octubre del año dos mil diez, el Licenciado -----, Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emite oficio número 6110/III/2010, donde señala que otorgó respuesta al Ciudadano, respecto de lo solicitado originalmente.

**DÉCIMO.-** En fecha doce de octubre del año en curso, se da vista al Ciudadano, respecto del oficio citado con antelación vía correo electrónico.

Asimismo en fecha trece del mes y año citados se tiene por contestada la vista por el ahora recurrente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por auto dictado el día quince de octubre del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, IV, inciso c), 25, 41, fracciones I y II, 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

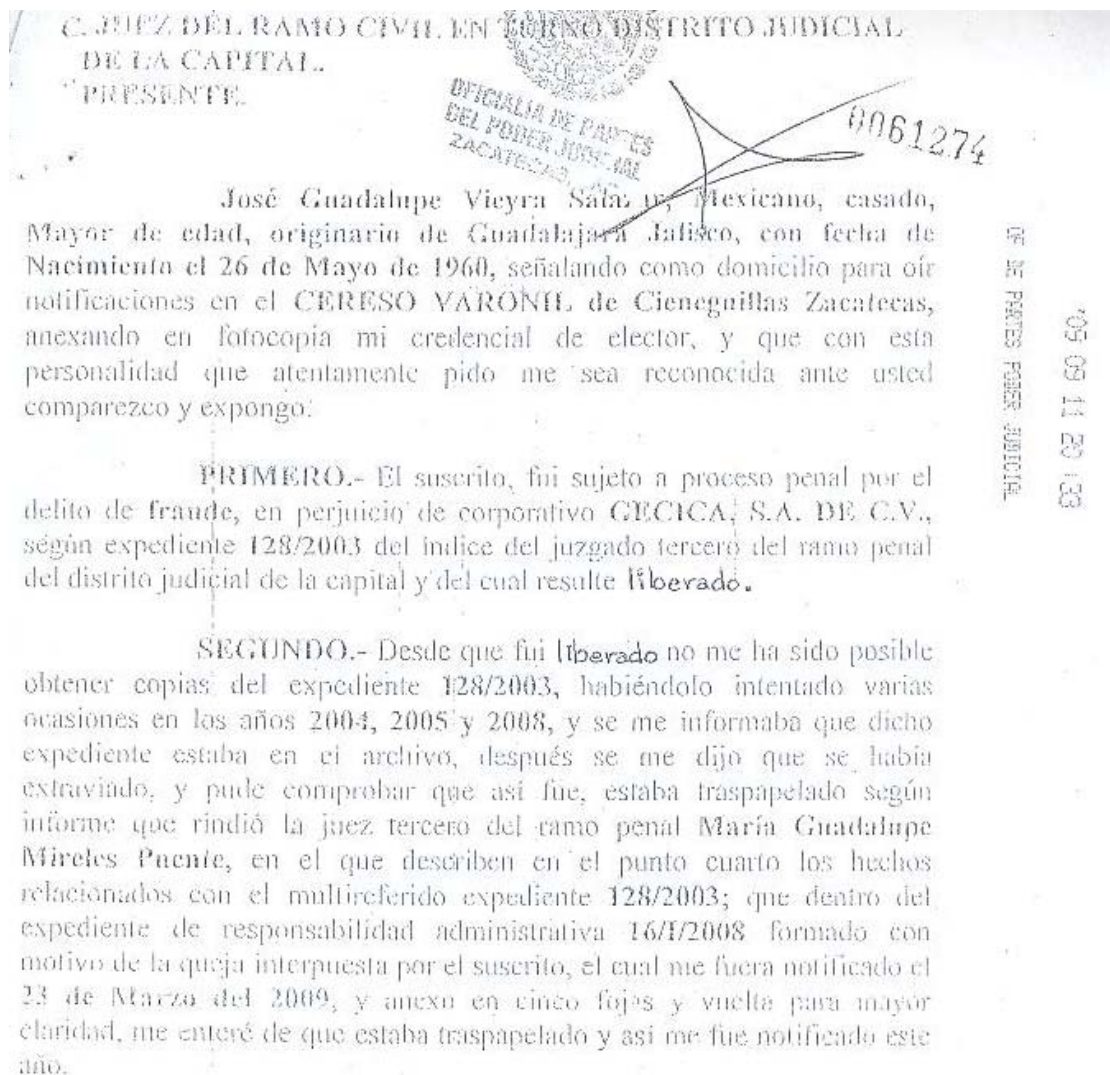
**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Así las cosas, el presente recurso se resuelve en los siguientes términos; el recurrente solicita el trece de agosto del presente año al Tribunal Superior de Justicia del Estado saber sobre la respuesta a su escrito presentado en fecha veintitrés de junio del año en curso; consistente en que se le informe en qué juzgado fue radicada la demanda que interpusiera en fecha once de septiembre del año dos mil nueve.

Ahora bien, la respuesta del Sujeto Obligado fue negativa, pues le dicen al recurrente que del informe emitido por la oficialía de partes no se encontró el registro del escrito inicial de demanda, solicitándole copia del documento descrito con sello de oficialía de partes para su localización. Así pues, ante lo descrito el recurrente se inconforma respecto a que detecta omisiones en su perjuicio, cuya expresión se traduce en que no se le

proporcionó la información requerida, por ende, interpone el recurso de revisión en contra de actos atribuibles al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En esta tesitura tenemos que en fecha veintiuno de septiembre del año en curso el recurrente exhibe la copia del escrito inicial de demanda sellada por oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado; documental presentada ante el Sujeto Obligado, así como ante esta Comisión. (*anexo 1: copia de escrito de demanda sellado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado*)



Aunado a esto, una vez transcurrido el plazo para rendir el informe y alegatos, éste se presenta en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, en donde el Sujeto Obligado en un primer momento argumenta que no existen agravios por parte del recurrente ya que no se le negó, impidió, o limitó la información, igualmente tampoco se le dio inexacta o distinta a la solicitada, sin embargo, la litis subsiste toda vez que el ciudadano no obtuvo

una respuesta satisfactoria respecto a su solicitud, si bien el Sujeto Obligado señala en su respuesta que le envíe copia del documento que menciona el ciudadano; no lo hace en el plazo determinado por la ley, pues debió requerir al ciudadano dicha copia en los cinco días siguientes al conocimiento de la solicitud (artículo 27 fracción V, párrafo primero de la ley de la materia), observándose que tal requerimiento se realizó al darle respuesta; sin embargo, no se toma como requerimiento toda vez que culminó el plazo para solicitarlo, por ende, la información sólo constituye una respuesta, más no así un requerimiento formal.

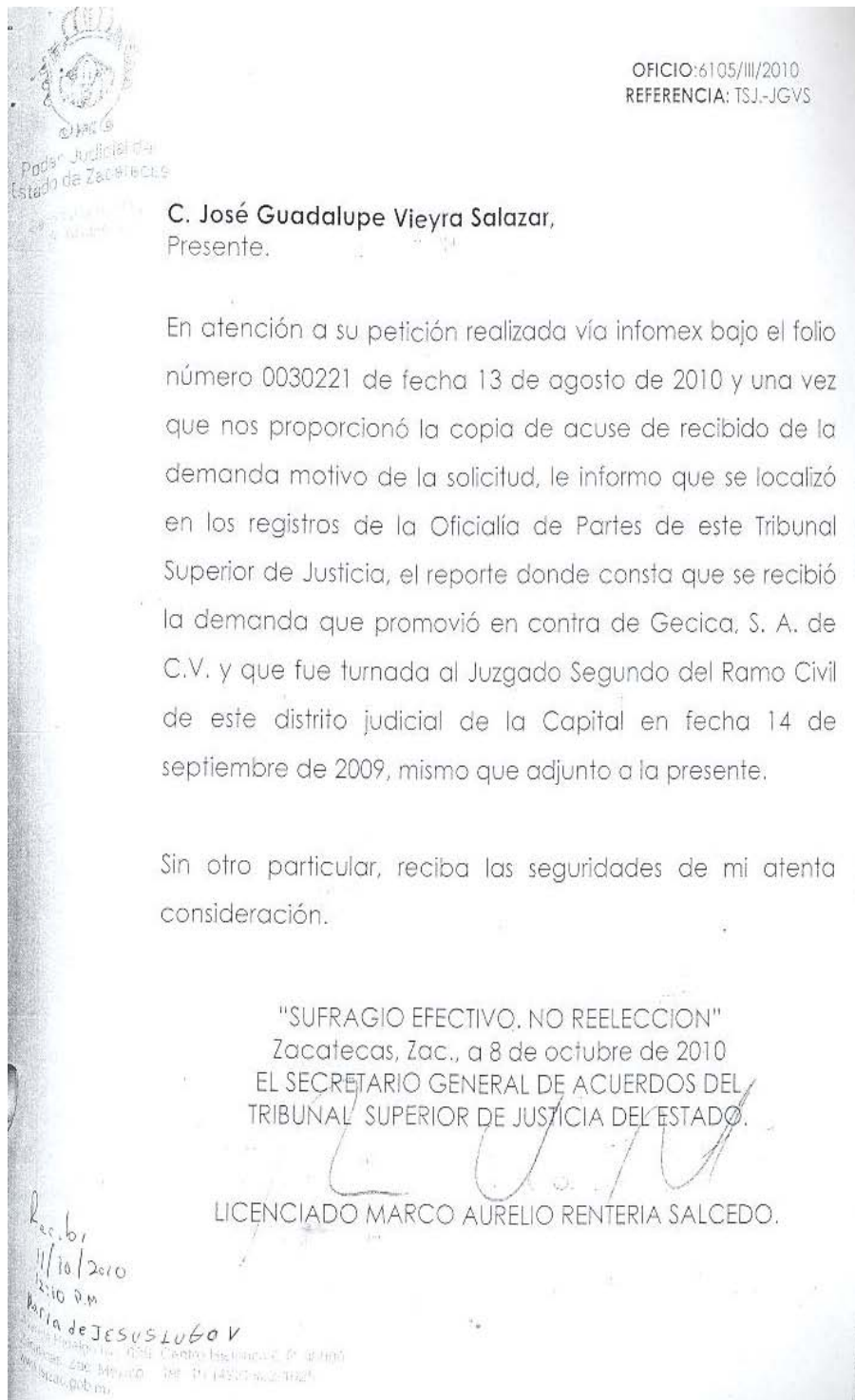
El informe y alegatos dice lo siguiente:

*“...Por lo que si se toma en consideración que en la interposición del recurso no se menciona, menos aún se prueba, que se haya negado, impedido o limitado la información, o que se haya facilitado de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, es porque no existe ningún agravio que pueda hacer valer el recurrente.*

*En la contestación únicamente se informa que este Tribunal Superior de Justicia realizó la búsqueda de la información solicitada, pero al no localizarla se le solicitan mayores datos para ello, lo cual expresamente acepta el ahora recurrente al mencionar en la interposición de su recurso que se compromete a entregar a la brevedad la información requerida, mas aún. se hace del conocimiento de esa Comisión que mediante escrito presentado en este Tribunal Superior de Justicia el 21 de septiembre del año en curso el ciudadano recurrente hizo llegar copia simple de un escrito presentado en el Oficialía de Partes del Poder Judicial, con lo cual este Tribunal realizará la búsqueda para dar la información requerida. Se adjunta copia simple de dicho escrito...”*

Aún con lo descrito, menciona el Sujeto Obligado que en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el recurrente le hizo llegar la documental citada en el párrafo que antecede, haciendo referencia que al contar con los datos que emanan del escrito, procedería a buscar la información, expresión que entraña la disponibilidad del Sujeto Obligado para hacer entrega de la información solicitada al recurrente; así pues, en fecha once de octubre del presente año éste exhibe ante esta Comisión oficio marcado con el número 6110/III/2010, donde se informa que se dio contestación a la solicitud del ciudadano, anexando las documentales consistentes en oficio y acuerdo de notificación en el domicilio del ciudadano; observando que en la fecha precitada, la C.-----  
----- recibió el oficio donde se le otorgaba respuesta; la cual consistió en señalar el juzgado al cual había sido turnado su escrito de demanda y la fecha en que se acordó. Asimismo, adjunto a dicho oficio

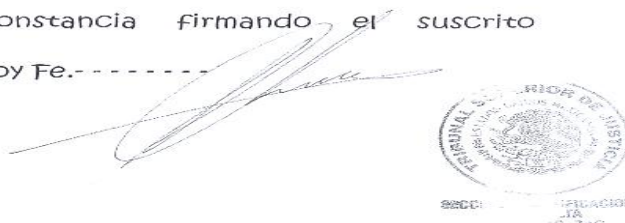
tenemos el acuerdo de notificación el cual describe el procedimiento realizado por el pasante de Derecho ----- para llevar a cabo la diligencia donde le entregarían al ciudadano la información solicitada. **(Anexos: oficio y acuerdo)**



En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las doce horas con diez minutos del día once de Octubre del año dos mil diez, constituido que fui yo el Ciudadano Pasante de Derecho **Alejandro Chávez Chaírez**, Oficial Notificador Adscrito a la Sala de Consulta y Notificaciones del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la calle Fuente de La Diana Cazadora número treinta y cinco (35) de la Colonia Las Fuentes de Guadalupe, Zacatecas, con el fin de Notificar a: **José Guadalupe Vieyra Salazar**, el oficio numero 6105/III /2010, pronunciado por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, y cerciorado que soy que es el domicilio correcto por así indicármelo la nomenclatura que existe en dicha calle, requiero por la presencia de la persona antes nombrada, a lo que soy informado por **María de Jesús Lugo V.** que efectivamente es el domicilio correcto, pero que en estos momentos no se encuentra la persona que busco ya que sale a trabajar desde temprano, por lo que procedo a dejar en su poder el referido oficio, en la cual: se le informa que la



demanda que presento en contra de Gecica, S.A. de C. V. fue turnada al Juzgado Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial de la Capital en fecha catorce de septiembre de 2009, A lo que manifiesta mi informante que recibe de conformidad el oficio mencionado y hará entrega del mismo a la brevedad posible, firmando de recibido, con lo anterior se da por terminada la presente de la que se levanta acta para debida constancia firmando el suscrito autorizándola.- Doy Fe.-----



SECCION DE PLAZADOR  
J.A.  
ZACATECAS, ZAC

Ahora bien, al tener las documentales citadas con antelación, se le dio vista al Ciudadano para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y sí se daba por satisfecho con la información o por el contrario aún estaba inconforme; contestando el recurrente lo siguiente: **"...EL SUSCRITO NO HE RECIBIDO EN LA FECHA CITADA NI ANTES NI DESPUES NINGUN TIPO DE INFORMACION EN MI DOMICILIO PARTICULAR RELATIVO A EL REQUERIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION CITADO AL RUBRO,EN CONTRA DEL H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.DECLARO QUE NO DUDO DE LA PALABRA DEL LICENCIADO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL PRECITADO TRIBUNAL,Y ES QUE HABIENDO RECIBIDO EL PRECITADO REQUIRIMIENTO RELATIVO A EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO EN CITA,ES MENESTER HACER MENCION A QUE NADIE EN MI DOMICILIO PARTICULAR TIENE CONOCIMIENTO DE ELLO,POR OTRA PARTE CABE HACER MENCION A QUE NO CONOZCO A NADIE CON EL NOMBRE DE ----- Y MUCHO MENOS VIVIENDO EN MI DOMICILIO PARTICULAR,POR LO QUE DEDUZCO QUE LA PRECITADA INFORMACION ES MUY POSIBLE PUDO HABERSE DEJADO POR ERROR EN ALGUN OTRO DOMICILIO,Y EN EL MEJOR DE LOS CASOS ES A EL H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO A QUIEN LE RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA Y DEBERA ACREDITAR ADICIONALMENTE A EL RECURSO DE REVISION YA INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA QUE:DICHA INFORMACION QUE SE DICE ME FUE REMITIDA EN LA FECHA SEÑALADA SE HAYA ENTREGADO A MI FAMILIA EN MI DOMICILIO,Y EN SEGUNDO LUGAR ACREDITAR QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE -----, VIVE O ESTABA EN MI DOMICILIO.DECLARO QUE LA INFORMACION SEÑALADA EN EL OFICIO DE FECHA DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO ES TOTALMENTE INEXACTA EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS,NO ME DOY POR SATISFECHO POR QUE NO ES CIERTO LO SEÑALADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE,NO DUDO DE SU BUENA FE,PERO SINCERAMENTE NO SE ME HA ENTREGADO A MI EN MI DOMICILIO TAL INFORMACION.....CONSIDERO QUE PUDIERA HABER UN ERROR Y SE ENTREGO EN OTRO DOMICILIO..."(sic), manifestaciones que contradicen lo asentado en un acta judicial, misma que es levantada por persona que tiene fe pública ante la sociedad; (ARTÍCULO 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dice: "Los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, jefes de**

*unidades de apoyo a la función jurisdiccional, actuarios, notificadores, oficiales de partes y secretarios auxiliares, tendrán fe pública en sus respectivos ámbitos de actuación, conforme a la ley.”); es decir, los datos asentados en la misma se consideran veraces salvo prueba en contrario; según lo establecido en el artículo 323 fracción VI, “*Todas las actuaciones judiciales hacen prueba plena.*” Esto en relación con el artículo 283 fracción VIII, “*las actuaciones judiciales de toda especie*”, ambas del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley de la materia; por lo cual lo expresado por el ciudadano no es adoptado como prueba plena bastante y suficiente para objetar la citada diligencia, atendiendo a la tesis jurisprudencial que dice:*

**“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** *En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que “El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”. Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”*

*(Novena Época, Registro: 170686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.79 K Página: 1756)*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión 236/2007. Jaime Guillermo Lelo de Larrea Pérez. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que dice:

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay*

*prueba que acredite lo contrario.”*

*(Novena Época, Registro: 205152, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o. J/4, Página: 265)*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.*

*Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.*

*Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.*

*Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.*

*Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.*

En este orden de ideas, es imposible reconocer la impugnación del recurrente respecto de la documental citada; sin embargo, al tener dichas pruebas que dan repuesta a la solicitud de información en cuanto a que mencionan el juzgado donde fue radicada la demanda del ciudadano, y al ser el ahora recurrente parte en el proceso civil es factible que consulte la información o lo que considere pertinente sobre el expediente originado de la demanda.

Bajo los argumentos descritos en el cuerpo de la presente este Órgano Garante concluye en SOBRESEER el recurso; virtud a que como se dijo líneas arriba, el Sujeto Obligado subsanó las omisiones que se derivaron de su respuesta al notificarle al recurrente el oficio donde se le señalaba el juzgado a donde fuera turnada su demanda; notificación que como se fundó hace prueba plena y pone de manifiesto lo que se expresa en el acuerdo respectivo, además cabe mencionar que el ciudadano al requerirlo no se inconforma en contra del contenido de las documentales sino de que no fue notificado y que la persona que firma el oficio la desconoce, sin embargo, con el requerimiento en el cual iban anexas las copias del oficio cuya nombre de recibido apela, constituye el conocimiento de lo que en un primer momento le notificara la autoridad judicial y contiene el nombre del juzgado donde se encuentra su demanda, por tanto, la situación jurídica cambió en el

momento en que es notificado el recurrente de la respuesta derivada de su solicitud, lo anterior actualiza la causal emanada del artículo 56 fracción IV de la ley de la Materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I,II,III; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV inciso c), 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, 55 y 56 fracción IV; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 323 fracción VI y 283 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley de la materia y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **CIUDADANO**, en contra de la respuesta emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el **CIUDADANO**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, por actualizarse la causal establecida en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.